



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001-4003-002-2023-00070-00

Accionante: BERTHA LOLA RIVERA LOPEZ.

Accionado: E.P.S. EMSSANAR

Sentencia de primera instancia **#072**.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **YORMAN ROJAS MORALES** como agente oficiosa de su hijo menor **BERTHA LOLA RIVERA LOPEZ** contra **E.P.S. EMSSANAR**, solicitando la protección del derecho fundamental a la **salud y vida digna** los cuales considera vulnerados por dicha entidad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de sus pretensiones, manifiesta la accionante que el veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023) fue intervenida quirúrgicamente por el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.

Que conforme a las recomendaciones del medico tratante una vez realizada la cirugía de BLEFAROPLASTIA SUPERIOR + CORRECCION PTOSIS AO, la deben volver a control POS cirugía y así verificar si la recuperación va por buen camino.

Que pasadas las seis (06) semanas se acercó a las instalaciones INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S, para pedir la cita de control POS cirugía y las funcionarias le dijeron que debía dirigirse a las instalaciones de EMSSANAR E.P.S S.A.S SUBSIDIADO para solicitar se le autorizara el control y después pedir la cita en el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.

Que al dirigirse a EMSSANAR E.P.S S.A.S SUBSIDIADO las funcionarias le dejaron claro que ese tipo de citas no necesitan autorización y debe de solicitar la cita directamente con el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S, colocando trabas administrativas.

Que se trata de una persona de la tercera edad, para que me realizaran la cirugía tuvo que esperar más de dos (02) años y ahora que necesita que la valore el galeno para seguir con el proceso de recuperación las entidades accionadas siguen poniendo obstáculos y vulnerando sus derechos fundamentales.

Finalmente solicita se reconozca el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad; y se ordene de inmediato a la EMSSANAR E.P.S SAS SUBSIDIADO E INSTITUTO OCULAR OCCIDENTE S.A.S NIT: 890-326698 le brinde la atención en salud y tratamiento de forma prioritaria y de manera integral; y que se le ordene EMSSANAR E.P.S SAS SUBSIDIADO E INSTITUTO OCULAR OCCIDENTE S.A.S NIT: le agende cita de control con el médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida mediante auto T-137 del 17 de marzo de 2023 en contra de la E.P.S. EMSSANAR, así mismo, se vinculó al ADRES, INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S., FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, como también, se ordenó notificar y oficiar a las partes vinculadas y accionada, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

En atención a la solicitud de medida provisional solicitada en el libelo introductor y conforme a la prueba documental aportada, se dispuso acatamiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, acceder a lo pedido, puesto que la afectada fue diagnosticada con: “-H578-otros trastornos especificados de ojo y sus anexos- “y le realizaron la cirugía BLEFAROPLASTIA SUPERIOR + CORRECIÓN PTOSIS AO, el veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023) ” la cual se encuentra pendiente que la E.P.S. EMSSANAR E INSTITUTO OCULAR OCCIDENTE S.A.S., autorice y realicen la consulta de control por oculoplastia en seis (6) semanas, ordenado por su médico tratante, por ende, para la salva guarda e integridad de la vida digna e integridad personal de la promotora **BERTHA LOLA RIVERA LOPEZ**, y al ser un sujeto especial protección por su edad de 63 años SE ORDENA de **FORMA INMEDIATA a la EPS EMSSANAR autorice y efectivice la realización de la consulta de control por oculoplástia** en el INSTITUTO OCULAR OCCIDENTE S.A.S, ordenada por el médico tratante RAUL ADRIAN ARANGO OREJUELA -ESP OCU-.

RESPUESTA DEL ACCIONADO E.P.S EMSSANAR.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 29 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLÍNICA OCULAR DE OCCIDENTE

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 94 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 21 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

VINCULADOS SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 012 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si la **E.P.S. EMSSANAR** y EL INSTITUTO OCULAR OCCIDENTE S.A.S vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, al imponer trabas administrativas sobre la autorización y práctica de la cita de control con el médico tratante, si es procedente ordenar el tratamiento de forma prioritaria y de manera integral y/o si se ha configurado el hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ordenamiento jurídico colombiano cataloga a la salud como un derecho de rango fundamental autónomo e irrenunciable, así lo estableció la Ley Estatutaria 1751 de 2015 al reglar:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en

situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad”.

CASO CONCRETO

Pretende la accionante en amparo a los derechos fundamentales, se ordene a la E.P.S. EMSSANAR, que autorice y realice la práctica de la cita de control con el médico tratante, y el tratamiento de forma prioritaria y de manera integral.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la acción de tutela, se encuentra la solicitud de órdenes medica expedido por el médico tratante de la EL INSTITUTO OCULAR OCCIDENTE S.A.S:

¹ Sentencia T- 781 de 2013.

ORDENES EXTERNAS

INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE SAS

Código del Prestador: 760010016501 NIT: 890326698
 Dirección: AV 6 NORTE 23N 26
 Teléfono: 6026616311
 Web: www.clinicainstitutoocular.com.co
 Email: mercades@clinicainstitutoocular.com.co

Fecha de Impresión: 2023/01/28 10:21:22
 Impreso por: KAREN BUESAGUILLO
 ORDENES EXTERNAS

Datos del Paciente

Identificación: CC - 27215283 Paciente: RIVERA LOPEZ BERTHA LOKA
 Dirección: CARREA 54 OESTE N 14/20 Teléfono: 3152985070
 Fecha Nacimiento: 1959-09-17
 Fecha Ingreso: 2023/01/28 Fecha Egreso: 2023/01/28 Estrato: EXCENTO DE PAGO
 Num. de Ingreso: 324770 Sexo: Femenino Teléfono: 3152985070
 Dirección: CARREA 54 OESTE N 14/20 Edad: 64 Años

Id. Principal: H578
 Contrato: CONTRATO No 70: EMSSANAR EPS SAS - SUBSIDIADO - EVENTO
 Municipio: CALI

Procedimiento N°: 333165

Unidad Funcional: U01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2023/01/28 Hora: 10:16
 Médico: RAUL ADRIAN ARANGO OREJUELA
 Especialidad: OCULOPLASTIA

Código	Descripción	Cantidad	MIPRES
690376-4	CONSULTA DE CONTROL POR OCULOPLASTIA Observación: EN 6 SEMANAS	1	

ATENDIDO POR
 RAUL ADRIAN ARANGO OREJUELA - Esp:
 OCULOPLASTIA - Reg Médico: 76261296



Orden medicas que a la fecha de presentación de la acción de tutela no fue autorizada, practicadas ni efectivizadas por la EPS accionada, según lo narrado por la accionante.

Sin embargo, la entidad E.P.S. EMSSANAR dio respuesta a la acción de tutela, indicando que lo solicitado en la acción de amparo fue cumplido a la accionante:

“De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, la usuaria fue valorada por OCULOPLASTIA el día 28/01/2023 en INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE SAS - CALI (VALLE), médico tratante ordena CITA de control por OCULOPLASTIA, servicio PBSUPC Res. 2808 del 2022, se revisa la bandeja de solicitudes en Conexia Lazos y se logra evidenciar que la usuaria asistió a CONTROL con OCULOPLASTIA el día 21/03/2023, se adjunta historia clínica.”

Información que es confirmada a través de llamada telefónica al abonado 3152985070, donde se entabló comunicación con la promotora de amparo, quien confirma que efectivamente le realizó lo requerido en la presente acción constitucional, aunque las demoras en la prestación del servicio la ha perjudicado notablemente en su salud y vida digna, tanto así que le deben ahora realizar otra clase de exámenes, y que ha habido desidia y mora en la prestación del servicio de salud por parte de las entidades accionadas.

En consecuencia, establece el Juzgado que, si bien en su momento la entidad E.P.S. EMSSANAR y el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE SAS - CALI (VALLE), vulneraron a la paciente sus derechos fundamentales al no brindarle atención oportuna y eficiente, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional, frente a ordenar que se autoricen la cita de control deprecada, como quiera que la usuaria se encuentra siendo atendida y en realización de lo requerido.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe

un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente².

27. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).³

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Frente a la integralidad deprecada, la misma deviene improcedente, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, ya que no se encuentra evidencia sobre tratamientos o medicamentos pendientes por ser tramitados o una negación al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada. Por tanto, al no constatarse la existencia de órdenes médicas pendientes y, mucho menos, la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada, se negará dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

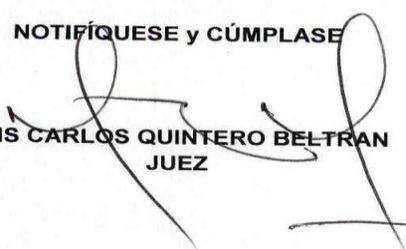
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **JUAN ESTEBAN ROJAS**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **hecho superado**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
 JUEZ

² Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

³ Sentencia T-240-2021.